



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 731/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 724/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante, en su escrito de reclamación, manifiesta que el 27 de abril de 2001, alrededor de las 22:15 horas, cuando circulaba por la GC-23, en dirección hacia Tamaraceite, aproximadamente a unos 150 metros del puente peatonal de acceso a La Paterna, acompañado de su esposa, su hija y su cuñada, como consecuencia de un desprendimiento de uno de los taludes cercanos a la calzada, le cayó una piedra sobre la parte derecha del bastidor de su vehículo, produciéndole daños por valor de

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

120,20 euros. A unos veinte metros de donde se produjo el hecho lesivo había otro vehículo accidentado por la misma causa que la que provocó los daños reclamados.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación el 11 de octubre de 2001, emitiéndose una primera Propuesta de Resolución el 11 de diciembre de 2006, sobre la que se emitió el Dictamen de forma 473/2007, de 4 de diciembre, por el que se solicitaron diversas actuaciones.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2008, se emitía una nueva Propuesta de Resolución, recayendo un nuevo Dictamen de forma sobre la misma, el 79/2009, de 12 de febrero, por el que se le requirió la práctica de la prueba testifical propuesta. El 27 de abril de 2009 se acordó la apertura del periodo probatorio, no compareciendo el testigo propuesto por causa desconocida y no justificadamente.

Finalmente, el 16 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, al considerar el Instructor que no ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este supuesto no se ha probado la realidad del hecho lesivo, puesto que la Policía Local, al igual que el Servicio, informaron que no se tuvo constancia del hecho narrado por el afectado y, además, no se llegó a practicar la prueba testifical, por los motivos referidos anteriormente, que corroboraran la versión realizada de los hechos.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado, puesto que no consta elemento probatorio alguno.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.